



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-009-2004-00005-00
Demandante	Obdulia Rosa Manrique Batista
Demandado	Distrito de Cartagena y otro.
Asunto	Derrumbe de pared – No acredita el daño antijurídico
Sentencia No.	3T – 007 – 2025

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora Obdulia Rosa Manrique Batista contra el Distrito de Cartagena y la sociedad CICON S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Los hechos de la presente acción se pueden resumir de la siguiente manera ¹:

2.1.1. Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, la señora Obdulia Rosa Manrique Batista, compró a la señora Ruth Belén Silva Alcalá mediante la escritura pública número 023 de fecha 01 de junio de 2000 de la Notaría Pública No. Cuarta del Cartagena un inmueble de terreno de once (11) metros, ubicado en el corregimiento de la Boquilla, caserío de Manzanillo del Mar - Distrito de Cartagena de Indias.

2.1.2. Indica que, en el año 2001 el Distrito de Cartagena de Indias, realizó obras de pavimentación en la carretera que conduce al caserío de Manzanillo del Mar en Cartagena de Indias y la cual, colinda con el inmueble propiedad de la actora. Por lo que, al realizar los trabajos para obtener la firmeza de la carretera a pavimentar se producían fuertes y continuas vibraciones que fueron deteriorando la pared que encierra el inmueble, hasta el punto de caerse gran parte de dicha pared.

2.1.3. Señala que, en virtud de eso, la actora alertó a las entidades accionadas sobre los daños que la pavimentación de la vía ocasionó a su inmueble, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda, las accionadas no se han pronunciado al respecto, por lo que la pared se encuentra en estado de deterioro toda vez que la actora no cuenta con los recursos económicos para costear las obras requeridas para la reparación.

¹ 01ExpFisDigitalizado – Fls. 01 – 03.





2.2. Pretensiones

En el escrito de demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

2.2.1. Que se declare que las entidades demandadas son responsables solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, por el grave deterioro y derrumbamiento parcial de la pared que encierra la casa-lote de su propiedad ubicada en Cartagena, corregimiento de la Boquilla Caserío de Manzanillo del Mar.

2.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a: **(i)** Reconstruir en su totalidad la pared que encierra el inmueble del cual es legítima poseedora. **(ii)** Que se paguen las sumas descritas en la demanda, por concepto de perjuicios morales. **(iii)** A realizar el pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen.

2.3. Fundamentos de las pretensiones

La parte actora fundamenta las pretensiones de la demanda en las disposiciones contenidas los artículos 134D y 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 446 de 1998 y artículo 137 ibídem.

2.4. Contestaciones

2.4.1. Distrito de Cartagena

Mediante escrito de contestación allegado al proceso, el apoderado de la parte demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda por considerar que no le asiste razón jurídica ni fáctica a la parte actora para invocarlas, teniendo en cuenta que la acción iniciada además de resultar improcedente respecto al Distrito de Cartagena, fue presentada de forma extemporánea. Por lo que formuló las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa.

A su vez, señaló que, en el caso concreto, la demandante concurre ante la Jurisdicción valiéndose de su supuesta condición de propietaria, cuando de las mismas pruebas aportadas por ella, se constata que no es más que la poseedora del inmueble que según su dicho ha padecido ciertos deterioros a causa de las obras publicas adelantadas por el Distrito de Cartagena en la carretera que del Anillo Vial conduce a Manzanillo del Mar, violando de esta forma su deber procesal de obrar con lealtad y buena fe. Lo cual, a su vez, le resta toda legitimación e interés para demandar el pago de indemnizaciones por presuntos daños a la propiedad inmueble que le es ajena y respecto de la cual sólo detentaba la posesión, según consta en



la escritura pública aportada por ella misma. Por lo que, en el caso de se dieran los presupuestos de la responsabilidad Estatal, el Despacho no podría acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que la actora carece del interés al que se refiere el artículo 86 de C.C.A.².

2.4.2. CICON S.A.

A su turno, la sociedad demandada formuló las excepciones de conformación de litisconsorcio necesario, caducidad de la acción, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, obligación de la aseguradora y falta de legitimación en la causa.

En síntesis, afirmó la demandada que, dentro del proceso de la referencia, se debía vincular al consorcio Constructora CIA Ltda. - CICON Ltda. y E.J. PACHECO & CIA Ltda., las cuales conformaron la calidad de contratista en virtud a la adjudicación del contrato de concesión No. VAL-001-06-98, ya que su participación es necesaria debido a la unicidad de la relación sustancial materia de litigio, tal como lo dispone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, precisó que, el contrato suscrito está cobijado con una póliza de responsabilidad civil expedida por la compañía aseguradora CONFIANZA S.A. Por lo tanto, al observar que el seguro en mención cubre las pretensiones del demandante, en el evento en que la sociedad sea condenada por el Despacho, se deberá condenar también a la aseguradora a rembolsar a la empresa, lo pagado a la actora o a efectuar el pago al beneficiario como forma de indemnización integral de la misma³.

2.4.3. Concesiones y construcciones LTDA.

Por su parte, la sociedad de la referencia se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que, en la misma, se encuentran probadas las excepciones de caducidad, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y cargo u obligación de la aseguradora de pagar la indemnización reconocida.

Al respecto, indicó que, el contrato suscrito entre el ente territorial y las demás demandadas, se encuentra cobijado con una póliza de responsabilidad civil expedida por la compañía aseguradora CONFIANZA S.A. Por lo tanto, como quiera que el seguro en mención cubre las pretensiones del demandante, en el evento que se condene a la sociedad en cuestión, se deberá condenar también a la aseguradora de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato - póliza de seguros, a rembolsar lo pagado a la sociedad CONCESIONES Y

² 01ExpFisDigitalizado – Fls. 49 – 54.

³ 01ExpFisDigitalizado – Fls. 105 – 112.



SC5780-1-9





CONSTRUCCIONES LTDA. o se condene a efectuar el pago al beneficiario como forma de indemnización integral de la misma ⁴.

2.4.4. Llamada en garantía - Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza

En cuanto a la llamada en garantía, esta compañía manifestó oponerse a la solicitud de condena o reembolso de suma alguna, por cuanto el daño emergente pretendido en la demanda, se encuentra inmerso en el inducible y en lo que respecta al daño moral pretendido, el mismo no se encuentra amparado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 905328.

A su vez, sostuvo que, dentro del sub examine, no es posible establecer que la pavimentación de la vía ocasionó daños a la "pared que encierra el inmueble" y menos aún que la causa del perjuicio que alega sufrir sea atribuible a Concesiones y Construcciones Ltda. (quien llama en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.) Lo anterior por cuanto de las pruebas obrantes al expediente no se advierte la existencia de la pared y menos aún los daños que presuntamente le ocasionó la pavimentación de la vía.

Finalmente, la compañía formuló las excepciones de ausencia del daño y nexo causal, ausencia de prueba del daño moral, ausencia de cobertura de daño moral y caducidad ⁵.

2.5. Trámites procesales

La presente demanda fue radicada el 13 de enero de 2004 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante auto de fecha 13 de julio de la misma anualidad, admitió la demanda ⁶.

Posteriormente, con la creación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, el proceso de la referencia fue reasignado al Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, quien mediante auto de fecha 11 de julio de 2007, aprehendió el conocimiento ⁷. No obstante, a raíz de la redistribución ordenada a través del Acuerdo No. PSAA12-9438 de 2012, la demanda en cuestión fue reasignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, quien aprehendió conocimiento mediante auto de fecha 09 de julio de 2012 ⁸.

Por consiguiente, en providencia de fecha 24 de junio de 2014, el Juzgado primero ordenó citar de oficio al trámite de la presente acción, como litisconsorte necesario

⁴ 02ExpFisDigitalizado – Fls. 242 – 249.

⁵ 02ExpFisDigitalizado – Fls. 269 – 278.

⁶ 01ExpFisDigitalizado – Fl. 25.

⁷ 01ExpFisDigitalizado – Fl. 48.

⁸ 01ExpFisDigitalizado – Fls. 72 – 73.



SC5780-1-9





de la parte demandada a CONSTRUCOSTA CIA LTDA y EJ. PACHECO & CIA LTDA ⁹ y más adelante, mediante auto de fecha 15 de enero de 2015, ordenó citar al trámite de la presenta acción como litisconsorte necesario de la parte demandada a CONCESIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA ¹⁰.

Asimismo, a través de providencia de fecha **18 de agosto de 2015**, el Juzgado Primero Administrativo, dispuso remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Servicios para su redistribución Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. 0124 de agosto 3 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ¹¹. Por lo que el suscrito, expidió auto de fecha 23 de noviembre de 2015, en el que apprehendió el conocimiento del asunto y ordenó surtirle el debido trámite ¹².

Por lo anterior, mediante providencia 05 de octubre de 2016, este Despacho admitió la solicitud efectuada por el apoderado de la sociedad CONCESIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA. y como consecuencia, llamó en garantía a la compañía aseguradora Confianza S.A. ¹³

Finalmente, los días 22, 23 y 30 de noviembre de 2017, se llevaron a cabo las audiencias de testimonio, de interrogatorio y de inspección judicial; en las cuales no concurrieron los sujetos procesales requeridos, por lo que no se pudieron rendir las pruebas previamente decretadas ¹⁴.

2.6. Alegatos de conclusión

Las partes procesales no allegaron escrito de conclusión.

2.6.1. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, no emitió concepto dentro del presente asunto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., durante el trámite surtido en presente proceso, no se observa irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a resolver la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

⁹ 02ExpFisDigitalizado – Fls. 183 – 184.

¹⁰ 02ExpFisDigitalizado – Fls. 189 – 191.

¹¹ 02ExpFisDigitalizado – Fl. 206.

¹² 02ExpFisDigitalizado – Fl. 208.

¹³ 02ExpFisDigitalizado – Fls. 263 – 265.

¹⁴ 02ExpFisDigitalizado – Fls. 301 – 305.



SC5780-1-9





IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que, el problema jurídico que subyace en el sub-lite, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

Determinar si, ¿la parte demandada es administrativa y patrimonialmente responsable del daño ocasionado a la señora Obdulia Rosa Manrique Batista, con ocasión al supuesto derrumbe de la pared de su inmueble ubicado en el corregimiento de la Boquilla, caserío de Manzanillo del Mar del Distrito de Cartagena de Indias, identificado con los siguientes linderos: por la derecha colinda con terrenos en posesión del señor César Batista y mide veinte metros; por la izquierda, colinda con terrenos en posesión de Álvaro Jiménez y mide veinte metros; y por el fondo, con terrenos en posesión de Polo Suárez y mide once metros-, producto de las obras de pavimentación realizadas en virtud del contrato de concesión No. VAL-001-06-98?

4.2. Tesis del despacho

Frente al problema jurídico planteado, esta Judicatura considera que, para que se estructure la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario que se configuren de manera concurrente los dos elementos que la constituyen, esto es, daño antijurídico e imputabilidad y, en el sub examine, ni si quiera se acreditó el daño antijurídico, por lo que no emerge la responsabilidad extracontractual pretendida por el accionante y por tanto esta Judicatura, se relevará de estudiar el elemento de imputación y procederá a negar las pretensiones de la demanda

4.3. Marco normativo y jurisprudencial

4.3.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El régimen constitucional vigente establece una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, consagrada en el primer inciso del artículo 90 de la Constitución, que dispone que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas".

En este sentido, son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que, "Para que se declare la responsabilidad de la administración



pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹⁵.

Ahora bien, sobre el elemento daño, el Alto Tribunal, en la misma providencia, se refirió en los siguientes términos:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de mayo de 2011, con consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, se refirió a la imputabilidad, así¹⁶:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”

De igual forma, la Alta Corporación ha informado¹⁷:

“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.

En consonancia con lo expuesto por la jurisprudencia nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de imputación material

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.



(imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

De acuerdo con el mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: **(i)** La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; **(ii)** Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio iura novit curia, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

4.4.2. Del régimen de responsabilidad extracontractual aplicable para el caso en concreto.

La jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

En el régimen de responsabilidad subjetiva, el deber de reparar por parte del Estado surge principalmente con la presencia del daño antijurídico causado por la culpa de la administración. La falla de la administración se presenta por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

La responsabilidad de la administración se basa en la culpa, pero no es una culpa subjetiva, de una persona natural, sino que es una culpa anónima, funcional u orgánica. La culpa de derecho común, localizada en un agente infractor según las tesis de la responsabilidad directa, se radica en estado, configurándose la llamada culpa de la administración. La responsabilidad objetiva, sin culpa o por funcionamiento normal como fuente de responsabilidad del Estado, se ha implementado de manera complementaria del sistema subjetivo. Tal y como lo expone Jesús Leguina Villa, este título de imputación se utiliza para proteger situaciones en que la actuación por parte del Estado ha sido lícita, pero que igual



genera un daño antijurídico a los particulares, bien sean por daños especiales o por riesgos excepcionales ¹⁸.

4.4. Caso concreto

4.4.1. Hechos relevantes probados

En ese sentido, del material probatorio traído al plenario, se destaca:

- a) Que, obra en el expediente, escritura pública de compraventa de posesión material No. 16563878 de fecha 01 de junio de 2000, por medio de la cual la señora Ruth Belén Silva Alcalá dio en venta en favor de Obdulia Rosa Manrique Batista, los derechos de posesión material sobre un lote de terreno, ubicado en el Caserío de Manzanillo del Mar, corregimiento de la Boquilla jurisdicción del Distrito Cartagena, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el FRENTE: Colinda con la carretera que conduce a Manzanillo del Mar y mide 11.00 metros. Por la DERECHA: Colinda con lote en posesión de Cesar Batista y mide 20.00 metros., Por la IZQUIERDA: Colinda con terrenos en posesión de Álvaro Jiménez y mide 20,00 metros., y por el FONDO, con terrenos en posesión de Isel Polo Suarez y mide 11,00 metros. AREA TOTAL 220.00M2 ¹⁹.
- b) Que, obra en el expediente, contrato de concesión No. VAL-001-06-98 suscrito entre el Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias y el Consorcio Construcosta Cia Ltda. – Cicon Ltda. Y E.J. Pacheco & Cia Ltda., el 02 de junio de 1998 ²⁰.
- c) Que, obra en el expediente, acta de recibo de obra vía Anillo Vial a Manzanillo del Mar correspondiente al Contrato No. VAL-001-06-98 ²¹.
- d) Que, obra en el expediente, convenido efectuado entre CICON S.A. y E.J. PACHECO & CIA LTDA., en relación con la concesión de los anillos viales de Manzanillo del Mar y Punta Canoas ²².
- e) Que, obra en el expediente, acta de liquidación bilateral final del contrato de concesión VAL-001-06-98 suscrita por el Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias ²³.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

¹⁹ 01ExpFisDigitalizado – Fls. 05 – 08.

²⁰ 01ExpFisDigitalizado – Fls. 127 – 147.

²¹ 01ExpFisDigitalizado – Fls. 148 – 149.

²² 01ExpFisDigitalizado – Fls. 156 – 158.

²³ 01ExpFisDigitalizado – Fl. 159.



SC5780-1-9





- f) Que, obra en el expediente, Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0905328 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza”, tomada por la sociedad Concesiones y Construcciones Ltda., en seguro del Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias ²⁴.
- g) Que, obra en el expediente, modificadorio No. 1063068 donde se prorroga la vigencia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0905328 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza” hasta el 16 de febrero de 2001 ²⁵.
- h) Que, obra en el expediente, modificadorio No. 1154772 donde se prorroga la vigencia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0905328 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza” hasta el 30 de agosto de 2001 ²⁶.
- i) Que, obra en el expediente, modificadorio No. 1432931 donde se prorroga la vigencia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0905328 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza” hasta el 31 de diciembre de 2002 ²⁷.
- j) Que, obra en el expediente, condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0905328, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza”, tomada por la sociedad Concesiones y Construcciones Ltda., en seguro del Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias ²⁸.

4.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Advierte el Despacho que, en el Sub Judice, la parte demandante solicita que se reconozcan y paguen los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del supuesto derrumbe de la pared de su inmueble ubicado en el corregimiento de la Boquilla, caserío de Manzanillo del Mar-Distrito de Cartagena de Indias ²⁹, producto de las obras de pavimentación realizadas en virtud del contrato de concesión No. VAL-001-06-98, celebrado entre la Alcaldía de Cartagena y las sociedades Cicon S.A. y Concesiones y construcciones Ltda.

²⁴ 02ExpFisDigitalizado – Fl. 284.

²⁵ 02ExpFisDigitalizado – Fl. 286.

²⁶ 02ExpFisDigitalizado – Fl. 287.

²⁷ 02ExpFisDigitalizado – Fl. 288.

²⁸ 02ExpFisDigitalizado – Fls. 289 – 292.

²⁹ -Identificado con los siguientes linderos: por la derecha colinda con terrenos en posesión del señor César Batista y mide veinte metros; por la izquierda, colinda con terrenos en posesión de Álvaro Jiménez y mide veinte metros; y por el fondo, con terrenos en posesión de Polo Suárez y mide once metros-.



SC5780-1-9





En este contexto, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial en cita y los hechos que resultaron probados en el proceso. Para ello, será necesario verificar la configuración de los dos presupuestos que estructuran la responsabilidad extracontractual del estado, estos son, el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica a la entidad accionada.

✓ **Daño antijurídico.**

La configuración del daño es uno de los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado, el cual para estar cabalmente estructurado, exige que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, **ii)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; y **iii)** que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

En consideración a lo expuesto, advierte este Despacho que, revisado el material probatorio allegado al plenario, no se encuentra acreditado el hecho generador del daño cuya reparación se pretende, esto es, el alegado derrumbamiento de la pared del inmueble ubicado en el corregimiento de La Boquilla, caserío de Manzanillo del Mar - Distrito de Cartagena de Indias, propiedad de la parte demandante, cuya ocurrencia atribuye a las obras de pavimentación ejecutadas en desarrollo del contrato de concesión No. VAL-001-06-98.

En efecto, no obra en el expediente prueba idónea que permita tener por acreditada la ocurrencia del derrumbe de la pared, pues no se aportaron fotografías, registros técnicos, actas de inspección, ni dictámenes periciales que permitan verificar la existencia de dicho “daño”, su magnitud, ni la relación causal con la actividad contractual ejecutada por las sociedades contratistas; razón por la cual, no puede considerarse **cierto** el daño alegado. De igual manera, no avizora el suscrito, pruebas que respalden los perjuicios patrimoniales padecidos por la parte actora como consecuencia de la reparación o reconstrucción del bien afectado, como facturas, recibos de pago, contratos de obra civil, o cualquier otro documento contable o financiero que permita establecer con certeza el desembolso efectivo de recursos por la demandante.

Así las cosas, dado que, para que se estructure la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario que se configuren de manera concurrente los dos elementos que la constituyen, esto es, daño antijurídico e imputabilidad y, en el sub



examine, ni si quiera se acreditó el daño antijurídico, por lo que no emerge la responsabilidad extracontractual pretendida por el accionante y por tanto esta Judicatura, se relevará de estudiar el elemento de imputación y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4.5. Costas

Finalmente, en cuanto a las costas, se tiene que, el artículo 47º de la Ley 2080 de 2021 la cual modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que la condena en costas es factible, siempre y cuando se demuestre que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la imposición de costas procesales se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, lo concerniente a si la demanda o el recurso se presentó o no con carencia de fundamentación jurídica conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, aunque en el presente caso se negaron las pretensiones de la demanda, este Despacho, se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en vista de que la misma no se presentó con carencia de fundamentación jurídica y no se evidencia temeridad o mala fe en el actuar de la parte demandante dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia procesal.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVAR** el expediente, previas anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA

Juez



SC5780-1-9

